

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario Declarativo de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio N° 2023-00417-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Jurisdiccional inadmitirá la demanda promovida por CONSUELO JARAMILLO MURILLO contra *FLOR MURILLO* y los HEREDEROS DESCONOCIDOS de esta última ciudadana, por los siguientes defectos:

- 1.- Es preciso adosar el certificado proveniente de la respectiva OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, que se exige para esta clase de litigios (ord. 5º, art. 375 del Estatuto General del Procedimiento). Asimismo, una vez obtenido ese soporte, ha de verificarse que se hayan convocado en su totalidad a los titulares de derechos reales que allí figuren, excluyendo a quienes no cuenten con esa calidad.
- 2.- De ninguna manera se advirtió si los linderos esbozados en el soporte incoatorio, respecto del haber comprometido, son los vigentes para la presente época, tal como lo consagra el canon 83 *idem*.
- 3.- En el memorial petitorio nunca se incluyeron a PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de accionadas.
- 4.- El buzón virtual suministrado por el correspondiente gestor judicial en el acápite de notificaciones del memorial de inauguración y en el pertinente apoderamiento, no coincide con el inscrito en la competente plataforma.
- 5.- El escrito postulativo fue adosado de forma incompleta, toda vez que carece de la página inicial.
- 6.- Jamás se especificó el domicilio de la postulante, soslayándose lo exigido sobre esa temática por el num. 2º, art. 82 *ibidem*.
- 7.- El poder allegado, al no haber sido conferido mediante mensaje de datos, debe contar con presentación personal o reconocimiento (art. 5º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior).
- 8.- La dirección física de la convocante se muestra incompleta, ya que nunca se especificó la ciudad a la que corresponde dicha ubicación, por lo que se hace necesario que el tópico mencionado sea esclarecido, corroborado o

adicionado, aunado a que jamás se proporcionó la dirección electrónica de aquella sujeto ritual y menos se expresó que careciera de aquel mecanismo de contacto.

9.- En el acápite de pruebas, se aduce que se adjuntan ciertos documentos. No obstante, jamás se incorporaron esos medios de respaldo, entre ellos, el registro civil de defunción de la encartada, quien presuntamente falleció, el que ha de ser anexado con visos de autenticidad.

10.- El mandato se ha brindado para promover el accionamiento, entre otros, contra la supuestamente finada FLOR MURILLO, a pesar de que, de haber ocurrido su muerte, ella carecería de la personalidad jurídica, a fin de afrontar los pedimentos. De ese modo, ha de enmendarse tal inconsistencia en el señalado elemento documental y también, de ser del caso, en el escrito petitorio.

11.- Al momento de establecerse la cuantía del negocio ritual, se acudió a una ecuación que, a tenor de lo normado por el art. 26-3 del Compendio Adjetivo del área, no es aplicable para lograr ese cometido, amén de que tampoco se tomó en consideración que los pedimentos en lo absoluto apuntan a alcanzar la propiedad sobre el bien raíz en su integridad, sino solamente en torno a una fracción de él.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas inconsistencias, so pena de que se cierren las puertas del trámite ante el instrumento introductorio.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el acto inaugural por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a la rogante el término de 5 días para que enmiende las anotadas falencias, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 18 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8d160726ca75612ddf24b687b320256def074bc45acb146070c8b178125060**

Documento generado en 17/10/2023 07:23:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>